



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de octubre de dos mil doce.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente DDHPO/326/(01)/OAX/2012 y sus acumulados DDHPO/322/(01)/OAX/2012 y DDHPO/327/(01)/OAX/2012, iniciado de oficio con motivo de la publicación de una nota periodística en el portal electrónico “www.quadratinoaxaca.com.mx”, misma que se complementó con la recepción de los planteamientos presentados por José Miguel Pascual Diego e Isidora Velásquez Ruiz; así como por Domingo Canseco Hernández, quienes reclamaron violaciones a derechos humanos atribuidas a elementos de la Policía Municipal dependientes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca; teniéndose los siguientes:

I. Hechos

El seis de marzo de dos mil doce, se inició el expediente de queja DDHPO/326/(01)/OAX/2012 con motivo de la nota periodística publicada en esa propia fecha, en el sitio de internet www.quadratinoaxaca.com.mx, titulada “Agreden policías de Xoxo a reportero”, de cuyo contenido se desprende que al estar cubriendo una manifestación en Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, los periodistas Alejandro Villafañe del diario “El Imparcial”; Esteban Marcial, del periódico “Noticias”, Jorge Arturo Pérez Alfonso, del periódico “La Jornada”, entre otros, fueron agredidos por elementos de la Policía Municipal de dicha localidad.

De igual manera, fue recibido el planteamiento del ciudadano José Miguel Pascual Diego relativo a la detención de Mario Emilio Zárate Vásquez por parte de elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, cuando el agraviado se encontraba en las inmediaciones de esa población, sin que para ello existiera justificación alguna.

Por otro lado, se recibió en este Organismo la queja presentada por el ciudadano Domingo Canseco Hernández, presidente de la colonia Lomas de San Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, quien manifestó que el seis de marzo del actual, en compañía de aproximadamente cien vecinos acudió al palacio municipal de esa localidad, con la intención de entregar al Presidente Municipal un pliego petitorio respecto a necesidades urgentes en la colonia, y al encontrar tomado el edificio municipal, acordaron bloquear la avenida principal por espacio de una hora; que un comandante de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.
org
correo@derechoshumanosoaxa
ca.org



la Policía Municipal se comunicó con el edil diciéndoles que éste llegaría, y al no hacerlo solicitaron una explicación a dicho servidor público, quien en respuesta ordenó a elementos de esa corporación que los agredieran, por lo que les rociaron gas lacrimógeno, y fueron agredidos con toques eléctricos, golpes con macanas, escudos y piedras, lo que los obligó a retirarse; que fueron detenidos Javier López López, Pedro Ahitofel González López, María del Carmen López Lázaro, Ramón Viliulfo López Pascual, Sergio Mariscal Ramírez, Magdalena Ruiz y Marcelino Gallegos, a quienes trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Durante el trámite del expediente, se recabaron las siguientes:

II. Evidencias

1. Nota periodística publicada el seis de marzo de dos mil doce, en el sitio de internet www.quadratinoaxaca.com.mx, titulada “Agreden policías de Xoxo a reportero”, cuyo contenido fue citado con antelación (foja 4).

2. Acta circunstanciada del siete de marzo de dos mil doce, levantada por personal de esta Defensoría con motivo de la queja presentada por Felipe de Jesús Cruz Porras, quien manifestó que el día seis de marzo del actual, aproximadamente a las once horas, con motivo de su labor como periodista, acudió a la carretera Porfirio Díaz, en Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, pues se enteró que en ese lugar se estaba efectuando un desalojo por parte de elementos de la Policía Municipal de dicha localidad, en contra de vecinos que solicitaban drenaje y obras de infraestructura en la colonia Lomas de San Javier; que al llegar tomó diversas placas fotográficas, y aproximadamente a las once horas con treinta minutos, observó que los elementos policíacos privaban de su libertad a Mario Emilio Zárate Aquino (sic), lo que originó la protesta de los vecinos; que la persona que comandaba a los cerca de cincuenta elementos policíacos los instruyó para que avanzaran, por lo que éstos, haciendo uso de su tolete y gas lacrimógeno, avanzaron golpeando a mujeres y niños; por ello, tanto él como los reporteros Alejandro Villafañe, Esteban Marcial, Jorge Arturo Pérez Alfonso, y otros, comenzaron a tomar fotografías de las agresiones de los policías a la ciudadanía; que al verse sorprendidos por los reporteros, un grupo de policías se dirigió al lugar en el que se encontraban los periodistas, y los agredieron con toletes y gas lacrimógeno, a pesar de que se identificaron como representantes de los medios de comunicación, por lo que se replegaron y se refugiaron a un costado de un jardín de niños, en donde siguieron tomando fotografías, pues los

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



policías agredían a los detenidos a pesar de que éstos se encontraban sometidos, que en ese primer incidente, resultó severamente lesionado Alejandro Villafañe. Agregó que en esos hechos intervinieron elementos de la Policía Municipal, de Tránsito Municipal y personas vestidas de civil, quienes rociaron gas lacrimógeno sin tomar en consideración que en el lugar existe un jardín de niños, lo que originó que los menores también se vieran afectados. Que con posterioridad los elementos policíacos pretendieron agredirlos nuevamente, sin embargo, al lugar se presentó el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, quien auxiliado por el Director de Protección Civil Municipal, controló a los policías. Para acreditar su dicho, exhibió veintiún placas fotográficas tomadas durante los hechos narrados (fojas 9 a 18).

3. Actas circunstanciadas del siete de marzo de dos mil doce, en las que personal de este Organismo hizo constar las quejas presentadas por los ciudadanos Nashielly Itzel Olivera López, María del Rosario Hernández López, Margarita López y Sergio Manuel Mariscal, quienes fueron coincidentes al manifestar que el seis de marzo de dos mil doce, se encontraban en compañía de otras personas manifestándose públicamente en el parque del sol, ubicado en la calle Morelos, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y que al lugar arribaron cerca de sesenta policías municipales, quienes sin motivo alguno comenzaron a agredirlos con sus macanas y escudos, así como con gas lacrimógeno, llevándose detenidas entre otras personas a la ciudadana María del Carmen López Lázaro; que resultaron lesionadas diversas personas, entre ellas menores de edad (fojas 20 a 24).

4. Acta circunstanciada del seis de marzo de dos mil doce, relativa al planteamiento presentado por José Miguel Pascual Diego, cuyo contenido fue citado previamente (fojas 28 y 29).

5. Acta circunstanciada del seis de marzo del año que transcurre, en la cual, personal de esta Defensoría hizo constar la manifestación del ciudadano Mario Emilio Zárate Vásquez, quien indicó que aproximadamente a las diez horas con treinta minutos de esa propia fecha, cuando se encontraba en una de las calles de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de esa localidad, quienes lo golpearon en diferentes partes del cuerpo. Agregó que vecinos de la colonia Lomas de San Javier que se manifestaban para solicitar obras de beneficio social en esa colonia, fueron agredidos físicamente por dichos elementos policíacos, quienes además de golpearlos, les rociaron gas lacrimógeno, y detuvieron a los ciudadanos María del Carmen López, Oscar Jiménez López (menor de edad), Francisco Ortiz Ruiz, Javier López López, Marcelino Gallegos Jiménez, Viliufo López Pascal y Pedro Ahitofel González

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



López, quienes se vieron afectados por el gas lacrimógeno y golpes en diferentes partes del cuerpo; que desde la hora en que fueron detenidos y hasta el momento de la entrevista, esto es, las catorce horas con cuarenta minutos, no habían sido puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, ni sabían la causa de su detención, teniéndolos en la bodega de una patrulla de la Policía Municipal (fojas 31 a 33); en relación con las personas detenidas se obtuvieron nueve placas fotográficas (fojas 34 a 36).

6. Once placas fotográficas obtenidas del portal electrónico www.quadratioaxaca.com.mx, relativas a los hechos materia del expediente que se resuelve (fojas 37 a 39).

7. Siete notas periodísticas publicadas en los medios electrónicos <http://rioaxaca.com>, <http://enfoqueoaxaca.com>, y <http://pagina3.mx>, relativas a la detención de Mario Emilio Zárate Vásquez, así como a las agresiones de que fueron objeto manifestantes de la colonia San Javier, y reporteros que cubrían el desalojo de aquellos, por parte de elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca (fojas 40 a 48).

8. Acta circunstanciada del seis de marzo de dos mil doce, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con el ciudadano Domingo Canseco Hernández, cuyo planteamiento fue precisado en el capítulo de hechos de la presente resolución (fojas 51 a 53).

9. Actas circunstanciadas del seis de marzo de la anualidad en curso, en las que personal de esta Defensoría hizo constar las quejas de los ciudadanos José Luis Santiago Soriano, Teresa Bermúdez Alcaráz, y cuatro personas más que solicitaron la reserva de sus datos, quienes fueron coincidentes al manifestar que vecinos de la colonia Lomas de San Javier, en Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, tomaron de manera pacífica una vialidad en dicha localidad, con la intención de ser recibidos por el Presidente Municipal, para exponerles su necesidad del servicio de drenaje; que aproximadamente a las once horas, arribaron elementos de la Policía Municipal, quienes ante la insistencia de los vecinos de dialogar con el edil, reaccionaron rociándoles gas lacrimógeno y utilizaron sus toletes para dispersarlos, además les dieron toques eléctricos y detuvieron a ocho personas; agregaron que en el lugar de la manifestación se encontraban periodistas, quienes también fueron agredidos por los elementos policiacos (fojas 54 a 63).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



10. Acta circunstanciada del doce de marzo de dos mil doce, levantada por personal de este Organismo con motivo de la comparecencia de Jorge Arturo Pérez Alfonso, quien señaló que el seis de marzo del año en cita, tuvo conocimiento de un desalojo en Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, por lo que se trasladó al lugar con su compañero José Cortés, y al llegar comenzaron a tomar fotografías y videos, donde se aprecia que los policías municipales de esa población detenían a una señora y a un joven, y otros revisaban a una niña de seis años de edad, de la cual su progenitora se quejaba había sido afectada por el gas lacrimógeno rociado por los elementos policíacos; que al retirarse del lugar, uno de los elementos los roció a ellos con dicho gas (foja 74) .

11. Oficio 0374 del doce de marzo del actual, suscrito por el licenciado Isidro Hernández Martínez, Agente del Ministerio Público de la Mesa Dos del Área con Detenidos de la Dirección de Averiguaciones Previas y consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien informó que en esa mesa a su cargo se radicó la indagatoria 283(A.E.I.)/2012, en contra de Mario Emilio Zárate Vásquez, Marcelino Gallegos Jiménez, María del Carmen López López, Pedro Ahitofel González López, Jesús Francisco Ortiz Ruiz, Javier López López y Viliulfo Adolfo Pascual, como probables responsables de la comisión del delito de ataques a las vías generales de comunicación, cometido en agravio de la sociedad; así mismo, en contra de Jesús Francisco Ortiz Cruz, Javier López López y Viliulfo Adolfo Pascual, como probables responsables en la comisión del delito de daños, cometido en perjuicio patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. Que desde que llegaron a esa mesa ministerial para determinar su situación jurídica, se permitió el ingreso de sus familiares para su visita en los separos, y después, con base en las constancias, el Director de Averiguaciones Previas giró boleta de libertad el ocho de marzo a favor de Mario Emilio Zárate Vásquez, al haber exhibido la fianza que le fue fijada por la Representación Social; que el nueve de marzo, fue girada boleta de libertad a favor de Marcelino Gallegos Jiménez, María del Carmen López López, Pedro Ahitofel González López, Jesús Francisco Ortiz Ruiz, Javier López López y Viliulfo Adolfo Pascual, al exhibir la caución que les fue fijada (fojas 78 a 80).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org

12. Oficio PM/200/2011 del nueve de marzo de dos mil doce, suscrito por el ciudadano José Julio Antonio Aquino, Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca (foja 89), quien remitió las siguientes documentales:

- a. Oficio USVEE/083/2012 del seis de marzo de dos mil doce, suscrito por los policías municipales Guillermo Marcelo Rojas Castellanos, Pedro Cruz Velasco, Juan José Cabrera Morales y Sergio Barranco Castellanos, relativo al parte informativo dirigido al Agente del



Ministerio Público en turno, en el que señalaron que aproximadamente a las once horas del seis de marzo, cuando estaban en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con dieciocho elementos de la Unidad de Servicios de Vigilancia y Eventos Especiales de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, escucharon gritos y se percataron que en el parque del sol estaba un grupo de aproximadamente cien personas que bloqueaban el paso vehicular en la carretera a Zaachila, en la avenida Porfirio Díaz esquina con Morelos, además amenazaban a los transeúntes, por lo que, en apoyo del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien era acompañado por el Comandante Gregorio Jaime López Canseco, y cuarenta elementos, dialogó con los manifestantes Mario Emilio Zárate Vásquez, Jesús Francisco Ortiz Ruiz, entre otros, quienes señalaron que no se quitarían del lugar, además de que el primero de los mencionados incitaba a las demás personas a que detuvieran vehículos y los atravesaran en aquella vialidad, hasta en tanto el Presidente Municipal los recibiera; que en ese momento, un grupo de personas, entre ellas, varios con aspecto de “cholos”, empezaron a agredir verbalmente a los elementos de la policía y al Director, amenazando además con golpearlos, y dado que algunos tenían piedras y palos, se les indicó que su actitud causaba incertidumbre en la población, además de que estaban cometiendo los delitos de ataques a las vías de comunicación y daños, y alteraban el orden público, por lo que el Director les solicitó moderaran su actuar y permitieran el tránsito de vehículos y peatones, sin que las personas hicieran caso, por lo que una vez apercibidos y al no acatar la indicación, se les invitó a que los acompañaran, por lo que las personas reaccionaron en forma agresiva, y agredieron física y verbalmente a los elementos policíacos, arrojando piedras y botellas, por lo que se replegaron; sin embargo, ante el temor de que lesionaran a otras personas que se encontraban en el lugar, repelieron a los agresores y privaron de su libertad a Mario Emilio Zárate Vásquez y a otras personas, a quienes trasladaron a las instalaciones de la Ciudad Judicial, donde fueron certificados; siendo los detenidos Mario Emilio Zárate Vásquez, Jesús Francisco Ortiz Ruiz, Marcelino Gallegos Jiménez, Javier López López, María del Carmen López López, Viliulfo Adolfo Pascual y Pedro Ahitofel González López, por ataques a las vías de comunicación, además de que Jesús Francisco Ortiz Cruz, Javier López López y Viliulfo Adolfo Pascual, también fueron detenidos por daños (fojas 90 y 91).

- b. Escrito fechado el siete de marzo de dos mil doce, suscrito por el ciudadano Pedro Arturo Vásquez Esteva, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, quien informó al Agente del Ministerio Público de la mesa dos

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



con detenidos, que el seis de marzo inició el bloqueo a las once horas y culminó aproximadamente a las trece horas, y tuvo lugar en la avenida Porfirio Díaz esquina con Morelos, frente al parque del sol, en ese municipio, que los cerca de cien manifestantes impedían el paso vehicular y peatonal con dos autobuses de pasajeros atravesados en las esquinas de ambas calles (fojas 92 y 93).

13. Oficio PM/201/2012 del diez de marzo del año en curso, suscrito por el ciudadano José Julio Antonio Aquino, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, quien informó que Mario Emilio Zárate Vásquez, Jesús Francisco Ortiz Ruiz, Marcelino Gallegos Jiménez, Javier López López, María del Carmen López López, Viliulfo Adolfo Pascual y Pedro Ahitofel González López, fueron detenidos en flagrancia, ya que acompañados de un grupo de aproximadamente cien personas, se encontraban bloqueando con dos camiones del servicio público el cruce que forman las calles Morelos y Porfirio Díaz, frente al parque del sol; que un grupo de personas con aspecto de “cholos” agredió a algunos transeúntes y a elementos de la Policía Municipal; que los elementos les pidieron se retiraran del lugar, explicándoles que cometían el delito de ataques a las vías de comunicación y daños, además de alterar el orden público, y al no prestar atención, los invitaron a acompañarlos (sic), sin embargo, reaccionaron agrediendo física y verbalmente a los policías, además de que dañaron dos patrullas, por lo que los elementos se replegaron, no obstante, ante el temor de que lesionaran a los transeúntes, repelieron a sus agresores, realizando la detención de los quejosos por ataques a las vías de comunicación y daños, así como por alterar el orden público, haciendo hincapié en que se respetó su integridad física (fojas 95 a 97), al respecto remitió, las siguientes documentales:

- a. Copia del oficio USVEE/083/2012 del seis de marzo de dos mil doce (fojas 98 y 99).
- b. Copia del escrito fechado el siete de marzo de dos mil doce, suscrito por el ciudadano Pedro Arturo Vásquez Esteva, Director de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca (fojas 100 y 101).
- c. Copia de los certificados médicos expedidos el seis de marzo de dos mil doce, por la doctora Felisa María Pacheco León, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a favor de Mario Emilio Zárate Vásquez, Jesús Francisco Ortiz Ruiz, Javier López López y Marcelino Gallegos Jiménez, quienes no presentaban lesiones al momento de su certificación; así como los expedidos a favor de Pedro González López, quien presentó una lesión a nivel del cuello; de Viliulfo Adolfo Pascual, quien tenía edemas en ambos parietales y

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



en el tórax; y María del Carmen López López, quien presentaba edema a nivel de ambos brazos (fojas 102 a 108).

- d. Dieciocho placas fotográficas relativas a la manifestación y bloqueo vial realizados el seis de marzo de dos mil doce (fojas 109 a 126).

14. Oficio 434 del veinte de marzo de dos mil doce, suscrito por el licenciado Isidro Hernández Martínez, Agente del Ministerio Público de la mesa dos del área de detenidos (foja 147), quien remitió las siguientes documentales:

- a. Oficios sin número, del seis de marzo de la anualidad en curso, signados por la doctora Emilia Verónica Cruz Hernández, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativos a la certificación médica de Mario Emilio Zárate Vásquez y Jesús Francisco Ortiz Ortiz, quienes al momento de su valoración no presentaban huellas de lesiones externas recientes visibles (foja 148 y 149).
- b. Oficio sin número, del seis de marzo de la anualidad en curso, signado por la doctora Emilia Verónica Cruz Hernández, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, correspondiente a la certificación de lesiones de Marcelino Gallegos Jiménez, quien al momento de ser valorado presentaba dos equimosis de 4 y 5 centímetros en región supra e infraclavicular, herida circular escoriativa de 2 centímetros en la cara anterior de su pierna derecha, tercio medio proximal, hiperemia conjuntival en ambos ojos (por gas lacrimógeno), lesiones que afectaron piel y conjuntivas oculares, de naturaleza activa (foja 150).
- c. Oficios sin número, del seis de marzo de la anualidad en curso, signados por la doctora Emilia Verónica Cruz Hernández, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativos a la certificación médica de Javier López López y María del Carmen López López quienes al momento de su valoración no presentaban huellas de lesiones externas recientes visibles (fojas 151 y 152).
- d. Oficio sin número, del seis de marzo de la anualidad en curso, signado por la doctora Emilia Verónica Cruz Hernández, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, correspondiente a la certificación de Viliulfo Adolfo Pascual, quien al momento de ser valorado presentó edema y disminución de los arcos de movilidad del tobillo derecho (esguince de tobillo grado 1), edema en región parietal izquierda, lesiones que afectaron piel, tejidos blandos y articulares, de naturaleza activa (foja 153).
- e. Oficio sin número, del seis de marzo de la anualidad en curso, signado por la doctora Emilia Verónica Cruz Hernández, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



correspondiente a la certificación de Pedro Ahitofel González López, quien presentaba escoriación lineal con costra hemática de 1 centímetro en cara lateral, tercio medio brazo derecho, equimosis lineal de 2 centímetros en tercio medio de la cara lateral de cuello, equimosis en cara anterior del cuello, equimosis sobre cuerpo de clavícula derecha en el brazo izquierdo, tercio medio, equimosis ovoide de 4 centímetros en cara anetroexterna, equimosis lineal de dos centímetros en pectoral izquierdo y escoriación circular en la cara anterior, tercio medio de pierna derecha, lesiones que abarcaron la piel y tejidos blandos, de naturaleza activa (foja 154).

15. Escrito recibido el treinta de marzo de dos mil doce, suscrito por los quejosos Domingo Canseco Hernández, José Luis Santiago Soriano, Teresa Bermúdez Alcaráz, Zita Inés Cortés Ramírez, Isidora Velásquez Ruiz, Matilde Ruiz Ruiz y Domingo Santos Cruz, quienes reiteraron haber sido agredidos por elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca (fojas 161 y 162).

16. Oficio QVG/DGAP/023211 del veintinueve de marzo de dos mil doce, suscrito por el maestro Fernando Batista Jiménez, Quinto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (fojas 165 y 166), quien remitió las siguientes documentales:

- a.** Correo electrónico de Cornelio Merlín Cruz quien manifestó que mientras periodistas cubrían una protesta de comuneros y la detención de su líder en Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, fueron golpeados y rociados con gas lacrimógeno por órdenes del comandante de la Policía Municipal del Ayuntamiento en mención; que los afectados fueron los periodistas Othón García, del diario Rotativo; Alejandro Villafañe, del diario El Imparcial; Esteban Marcial, del diario Noticias; y, Jorge Arturo Pérez Alonso, de la Jornada (fojas 167 a 173).
- b.** Correo electrónico suscrito por José Juan Alonso Ramírez, fotógrafo de La Jornada, quien narró que el seis de marzo del año en curso, elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, lo golpearon y le rociaron la cara gas lacrimógeno, al igual que a los periodistas Esteban Marcial, del diario Noticias; Jesús Porras, del semanario Proceso; Othón García, del diario Rotativo; José Cortés, de Telemundo; y, Alejandro Villafañe, del diario El Imparcial (fojas 174 y 175).
- c.** Acta circunstanciada del doce de marzo de dos mil doce, en la que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo constar la llamada telefónica sostenida con Jorge Arturo Pérez Alonso, fotógrafo de la Jornada quien manifestó que el día seis de marzo de dos mil doce, mientras cubrían el desalojo de algunos manifestantes que mantenían

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



bloqueado un cruce vial en Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, elementos de la Policía Municipal de ese Ayuntamiento empujaron a un grupo de periodistas, no obstante que portaban sus identificaciones de prensa; que uno de los policías le roció gas lacrimógeno en la cara, por lo que fue atendido por personal de la Cruz Roja; que una vez que la policía se replegó, el Presidente Municipal de la localidad en mención se acercó a los periodistas conminándolos a presentar sus respectivas denuncias, y que dado que su agresor se encontraba presente, lo señaló ante el edil, quien ignoró la acusación (foja 177).

17. Acta circunstanciada del diecinueve de abril de dos mil doce, en la que se hizo constar que la licenciada María Olga Trujillo Pérez, Agente del Ministerio Público de la mesa once del Sector Central de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, puso a la vista la indagatoria 3187(S.C.)/2012, advirtiéndose las siguientes constancias de interés: **a)** Acuerdo de inicio de la indagatoria 283(A.E.I.)2012 del seis de marzo de dos mil doce, dictado por el licenciado Víctor Emmanuel Molina Domínguez, Agente del Ministerio Público del primer turno adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones, iniciada en contra de Mario Emilio Zárate Vásquez, Marcelino Gallegos Jiménez, María del Carmen López López, Pedro Ahitofel González López, Jesús Francisco Ortiz Ruiz, Javier López López y Viliulfo Adolfo Pascual, como probables responsables de la comisión del delito de ataques a las vías generales de comunicación, cometido en agravio de la sociedad; así mismo, en contra de Jesús Francisco Ortiz Cruz, Javier López López y Viliulfo Adolfo Pascual, como probables responsables en la comisión del delito de daños, cometido en perjuicio patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; **b)** Notificación de garantías constitucionales a los inculcados, realizada el seis de marzo de dos mil doce; **c)** Querrela presentada el seis de marzo de dos mil doce, por el ciudadano Fernando Rogelio Ignacio Esteva, Síndico Hacendario de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, quien denunció a los ciudadanos Javier López López y Viliulfo Adolfo Pascual por los daños ocasionados a la camioneta marca Ford, tipo lobo F-150, con número de serie 1FTMF1CM70KD42511, motor sin número, habilitada como patrulla de la Policía Municipal, color blanca con guinda, con número económico 04; así como al ciudadano Jesús Francisco Ortiz Cruz, por los daños ocasionados a la patrulla con placas RV-36662 del Estado; **d)** Acuerdo del seis de marzo del año en curso, en el que, al ser las veintidós horas, el Agente del Ministerio Público del primer turno adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones, decretó formal retención ministerial a los inculcados antes mencionados y ordenó la remisión de la indagatoria a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones, dejando a disposición en calidad de detenidos a los indiciados en los preventivos de la Agencia Estatal de Investigaciones; **e)** Boletas de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



libertad giradas por el Director de Averiguaciones Previas a favor de Mario Emilio Zárate Vásquez, Marcelino Gallegos Jiménez, María del Carmen López López, Pedro Ahitofel González López, Jesús Francisco Ortiz Ruiz, Javier López López y Viliulfo Adolfo Pascual, por haber exhibido la fianza que les fue fijada (fojas 186 a 191).

III. Situación Jurídica.

El seis de marzo de dos mil doce, elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, desalojaron a un grupo de manifestantes que bloqueaban el cruce que forman las calles de Porfirio Díaz y Morelos, frente al parque del sol, para lo cual utilizaron gas lacrimógeno, además de dispersarlos con el uso de toletes y escudos; en el evento fueron privados de su libertad Mario Emilio Zárate Vásquez, Javier López López, Pedro Ahitofel González López, María del Carmen López Lázaro, Ramón Viliulfo López Pascual, Sergio Mariscal Ramírez, Magdalena Ruiz y Marcelino Gallegos; así también, representantes de diversos medios informativos, quienes documentaron los hechos, no obstante que se identificaron como tales, también fueron golpeados y rociados con gas lacrimógeno por los elementos policiacos a fin de que no recabaran evidencia de las agresiones perpetradas en contra de los manifestantes.

Posteriormente, al lugar arribó José Julio Antonio Aquino, Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, ante quien los reporteros externaron su inconformidad por la actuación de la Policía Municipal, lo que derivó en otro enfrentamiento, pues los policías inconformes, nuevamente agredieron a los representantes de los medios de comunicación, entre otros, Alejandro Villafañe del diario "El Imparcial"; Esteban Marcial, del periódico "Noticias", y Jorge Arturo Pérez Alfonso, del periódico "La Jornada".

IV. Observaciones

Primera. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2º, 5º, 13 fracción II inciso a) de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 58, 59, 60, 64 y 71 primer párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y soberano de Oaxaca, aplicados con base en lo dispuesto por el artículo Tercero

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



Transitorio de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter municipal.

Segunda. El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos, en virtud de las siguientes consideraciones:

A). En primer término, se procede al estudio y análisis de las detenciones de los ciudadanos Mario Emilio Zárate Vásquez, Javier López López, Pedro Ahitofel González López, María del Carmen López Lázaro, Ramón Viliulfo López Pascual, Sergio Mariscal Ramírez, Magdalena Ruiz y Marcelino Gallegos, realizadas por los servidores públicos señalados como responsables.

Como ya se mencionó anteriormente, el presidente de la colonia Lomas de San Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, manifestó que en compañía de aproximadamente cien vecinos acordaron bloquear la avenida principal por espacio de una hora, para lo cual ocuparon dos autobuses del servicio público de transporte, razón por la cual, tanto él como los quejosos, agraviados y otras personas, se encontraban en el lugar multicitado (*evidencias 3, 5, 8 y 9*).

Por su parte, el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, informó que los ciudadanos Mario Emilio Zárate Vásquez, Javier López López, Pedro Ahitofel González López, María del Carmen López Lázaro, Ramón Viliulfo López Pascual, Sergio Mariscal Ramírez, Magdalena Ruiz y Marcelino Gallegos, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, debido a que se encontraban alterando el orden público, así como cometiendo los ilícitos de ataques a las vías de comunicación y daños.

Tal información encuentra sustento en lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 108 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, que a la letra disponen:

“Artículo 16. [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención [...]”.

“Artículo 108.

La policía preventiva municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Preservar la seguridad de las personas, de sus bienes y la tranquilidad de éstas;

II.- Prestar los servicios de seguridad pública a todos los habitantes del municipio y resguardar el orden;

III.- Poner de inmediato a disposición de la autoridad competente, al presunto responsable de la comisión flagrante de un delito o falta administrativa;

IV.- Rendir diariamente un informe al presidente municipal sobre: personas detenidas, hora y motivo de su detención, y hora en que la persona detenida fue puesta a disposición de la autoridad competente; [...]”

Ante ello, se advierte que la detención de Mario Emilio Zárate Vásquez, Javier López López, Pedro Ahitofel González López, María del Carmen López Lázaro, Ramón Viliulfo López Pascual, Sergio Mariscal Ramírez, Magdalena Ruiz y Marcelino Gallegos se realizó cuando se encontraban manifestándose en el cruce que forman las calles de Morelos y Porfirio Díaz, en donde de acuerdo al parte informativo, bloquearon la circulación; luego de lo cual fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público como probables responsables de los delitos de ataques a las vías de comunicación y daños. En tal virtud, el Agente del Ministerio Público calificó de legal la detención, al considerar que fueron detenidos en flagrancia, supuesto previsto en el artículo 23 bis, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mismo que a la letra establece: “*Artículo 23 bis. Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito [...]”*.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes invocado, los elementos policiacos están facultados para proceder a la detención de cualquier ciudadano que haya cometido algún delito, con la finalidad de que sea puesto a disposición de la autoridad correspondiente, y sea ésta quien determine lo procedente, por lo que, al tener conocimiento de los hechos, y después de haberse suscitado la detención, los elementos policiacos procedieron a la certificación médica de los



agraviados (*evidencia 13 c*), para después ponerlos a disposición del Representante Social (*evidencia 12 a*).

En efecto, el Agente del Ministerio Público del primer turno adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones inició la averiguación previa 283(A.E.I.)2012 (*evidencia 17*), en contra de Mario Emilio Zárate Vásquez, Marcelino Gallegos Jiménez, María del Carmen López López, Pedro Ahitofel González López, Jesús Francisco Ortiz Ruiz, Javier López López y Viliulfo Adolfo Pascual, como probables responsables de la comisión del delito de ataques a las vías generales de comunicación, cometido en agravio de la sociedad; así mismo, en contra de Jesús Francisco Ortiz Cruz, Javier López López y Viliulfo Adolfo Pascual, como probables responsables en la comisión del delito de daños, cometido en perjuicio patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; y al valorarse sobre la detención de los agraviados, con base en las pruebas existentes en la precitada indagatoria, el Representante Social en mención determinó que la detención se encontraba apegada a derecho, al encontrarse dentro de la hipótesis de delito flagrante, por lo que decretó la retención ministerial de los citados agraviados (*evidencias 11 y 17*), quienes permanecieron privados de su libertad hasta que, el ocho de marzo de dos mil doce, dicho servidor público giró boleta de libertad a su favor, al haber exhibido la caución que les fue fijada (*evidencias 11 y 17*).

En esa tesitura, válidamente puede estimarse que la detención de los ciudadanos Mario Emilio Zárate Vásquez, Marcelino Gallegos Jiménez, María del Carmen López López, Pedro Ahitofel González López, Jesús Francisco Ortiz Ruiz, Javier López López y Viliulfo Adolfo Pascual, se suscitó ante la posible comisión flagrante de un hecho probablemente constitutivo de delito, por lo que en todo caso, la intervención de los servidores públicos señalados como responsables se dio en cumplimiento al marco legal aplicable al caso concreto, sin que pueda advertirse violación a derechos humanos alguna cometida en detrimento de los citados agraviados, por lo tanto, en cuanto a los hechos analizados en este apartado, debe decirse que no se advierte violación a derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org

B). En segunda instancia, se procede al análisis de los hechos relativos al uso de la fuerza implementado por elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, quienes el día seis de marzo de dos mil doce, aproximadamente a las once horas, golpearon con toletes y escudos, y utilizaron gas lacrimógeno para desalojar a un grupo de personas que se encontraban bloqueando el cruce que forman las calles de Porfirio Díaz y Morelos, frente al parque del sol, en esa localidad.



Al respecto, el ciudadano Domingo Canseco Hernández, presidente de la colonia Lomas de San Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, manifestó que en compañía de aproximadamente cien vecinos acordaron bloquear la avenida principal por espacio de una hora, para lo cual ocuparon dos autobuses del servicio público de transporte (*evidencia 8*), razón por la cual, tanto él como los quejosos, agraviados y otras personas, se encontraban en el lugar multicitado (*evidencias 3, 5 y 9*).

En razón de tal circunstancia, como se desprende del Oficio USVEE/083/2012, suscrito por los ciudadanos Guillermo Marcelo Rojas Castellanos, Pedro Cruz Velasco, Juan José Cabrera Morales y Sergio Barranco Castellanos, elementos de la Unidad de Servicios de Vigilancia y Eventos Especiales de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca (*evidencia 12 a*), integrantes de esa unidad acudieron al lugar en mención, en el que ya se encontraba el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, acompañado del comandante Gregorio Jaime López Canseco y cuarenta elementos policíacos.

Al respecto, es preciso señalar que de las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se advierte que los elementos policíacos asistieron al multicitado lugar con la finalidad de resguardar el orden y prevenir cualquier tipo de anomalía, lo que de conformidad con el párrafo noveno del artículo 21 de la Carta Magna, constituye una obligación a cargo de dichos servidores públicos; además de ello, se desprende también que en principio los elementos no tenían instrucción alguna de desalojar a los vecinos de la colonia Lomas de San Javier que se manifestaban, pues se reconoció por parte de los policías Guillermo Marcelo Rojas Castellanos, Pedro Cruz Velasco, Juan José Cabrera Morales y Sergio Barranco Castellanos, que los vecinos de dicho lugar únicamente pretendían ser recibidos por el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca (*evidencia 12 a*).

No obstante lo anterior, ante la negativa de los manifestantes de desbloquear la vialidad multicitada, los policías municipales, en un primer momento dialogaron con ellos explicándoles que estaban cometiendo un delito, pidiéndoles que moderaran su actuar, y sin embargo, posteriormente dichos servidores públicos adujeron que un grupo de personas agredieron verbal y físicamente a diversos transeúntes y a elementos de la Policía Municipal, quienes reaccionaron replegándose, y ante el temor de que lesionaran a otras personas, repelieron a los agresores (*evidencias 12 a, y 13*), argumento con el que pretendieron justificar el uso de la fuerza en contra de los agraviados y que pretendieron acreditar con dieciocho placas fotográficas (*evidencia 13 d*), sin embargo, en dichas imágenes únicamente se advierte a un grupo de personas agrupadas o dialogando entre sí, sin que

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



se desprenda que alguna de ellas se encuentre agrediendo a persona o policía alguno, y a pesar de eso, dicha situación fue considerada determinante para que los elementos de la Policía Municipal desalojaran a los manifestantes.

Además de lo anterior, los quejosos Nashielly Itzel Olivera López, María del Rosario Hernández López, Margarita López y Sergio Manuel Mariscal, Mario Emilio Zárate Vásquez, domingo Canseco Hernández, José Luis Santiago Soriano, Teresa Bermúdez Alcaráz y cuatro personas más que solicitaron la reserva de sus datos (*evidencias 3, 5, 8 y 9*) fueron coincidentes al señalar que cuando se encontraban manifestándose con la intención de solicitar al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, obras de beneficio social en la colonia Lomas de San Javier, fueron agredidos por elementos de la Policía Municipal de la población de referencia, quienes procedieron a quitarlos del lugar, empujándolos con sus escudos y golpeándolos con sus toletes, además de que para el desalojo utilizaron aparatos con los que les daban descargas eléctricas, aunado a que fueron rociados con gas lacrimógeno.

Tal aseveración se confirma además con las manifestaciones de los ciudadanos Felipe de Jesús Cruz Porras y Jorge Arturo Pérez Alfonso (*evidencias 2 y 10*), quienes con motivo de su labor en los medios de comunicación, acudieron al lugar en mención, y documentaron los hechos con diversas placas fotográficas que fueron exhibidas por el primero (*evidencia 2*), en las que se aprecia cómo los elementos de la Policía Municipal hacían uso de la fuerza pública de forma desproporcionada, utilizando sus escudos, toletes, y gas lacrimógeno en contra de los manifestantes, dentro de los cuales se encontraban mujeres y menores de edad.

Ante tal circunstancia, aún suponiendo sin conceder que los elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, hubiesen tenido que utilizar justificadamente la fuerza para desalojar a los manifestantes, circunstancia que resulta cuestionable, es menester precisar que el uso de la fuerza debe ser proporcional, congruente y adecuado a la resistencia del infractor o infractores para ser detenidos o dispersados, pero de ninguna manera ésta debe ser excesiva al grado de ocasionar las lesiones sobre su humanidad; y en el caso concreto, contrario a lo manifestado por los servidores públicos responsables, no obra prueba fehaciente de que los manifestantes se hubieran enfrentado con los policías o se opusieran agrediendo a éstos. Por tanto, la propia capacitación con la que deben contar los cuerpos de seguridad pública para controlar eventos como los aquí acontecidos, implica que por parte de éstos se tenga el cabal conocimiento

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



para aplicar otro tipo de métodos que les permitan llevar a cabo sus funciones sin necesidad de infligir lesiones a los particulares, como las presentadas por Marcelino Gallegos Jiménez, Viliulfo Adolfo Pascual y Pedro Ahitofel González López (*evidencias 14 b, 14 d, y, 14 e*). Además, no existen evidencias que determinen que los manifestantes hayan agredido a la Policía Municipal, pues como lo señalaron en su parte informativo los elementos Guillermo Marcelo Rojas Castellanos y otros (*evidencia 12 a*), fue un grupo de jóvenes a quienes se denomina “cholos”, quienes los agredieron.

Por lo que en el asunto que nos ocupa, es de advertirse que existió un exceso en la fuerza empleada por la autoridad responsable, pues se reitera, no existió en la especie racionalidad y proporcionalidad entre la agresión y la repulsa, como así lo contemplan las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado de Oaxaca, que a la letra disponen: *“Artículo 4. La utilización del uso de la fuerza, en los casos que sea necesario, se hará atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos. El uso de la fuerza es: [...] II. Racional, cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como del Agente. III. Proporcional, cuando se aplica en el nivel necesario para lograr el control del sujeto de la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión que tenga contra terceros. [...]”*; además, es claro que el dispositivo de gas lacrimógeno fue accionado en el rostro de varios de los manifestantes, como así se acredita con el certificado médico expedido por el perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado a favor de Marcelino Gallegos Jiménez, quien presentaba hiperemia conjuntival en ambos ojos, producida por el gas lacrimógeno (*evidencia 14 b*).

De tal suerte, que resulta necesario pronunciarse respecto a la proporcionalidad, necesidad, utilización racional de la fuerza y la menor afectación física de la persona, así como sobre la pertinencia de respetar los principios básicos y rectores que deben ceñir la actuación de los cuerpos de seguridad pública cuando éstos tengan que emplear instrumentos disuasivos; en la inteligencia que la autoridad deberá utilizar, en primer término, medios pacíficos y sólo en caso de ineficacia o insuficiencia podrá emplear la fuerza física racional para someter a la persona de que se trate, además de que deben proteger los derechos humanos de ésta.

Bajo este contexto, este Organismo protector de los derechos fundamentales, estima que en el presente caso fueron violentados los derechos humanos de los agraviados, pues no existe

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



constancia alguna que acredite que previamente se hayan utilizado medios pacíficos de disuasión y que estos fueran ineficaces e insuficientes para detener, someter o asegurar a los manifestantes, pues la fuerza física supone el uso continuo y gradual de medidas que van desde órdenes verbales hasta el uso de armas de fuego, pero siempre proporcionalmente al hecho que se irrumpe, pues de no ser así, puede existir abuso o desmesura.

En mérito de lo anterior, es evidente que en el caso que nos ocupa el uso de la fuerza excesiva, desproporcionada, e innecesaria empleada en contra de los citados agraviados, se contrapone con lo dispuesto en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan el derecho que tiene toda persona a ser tratada conforme a la dignidad inherente al ser humano y a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

“Artículo 5.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”

Artículo 11.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

Así como en lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que expresa:

“Artículo 3°.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Lo anterior, en virtud que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal los referidos instrumentos jurídicos internacionales son ley suprema, por lo que es obligatoria su observancia y aplicación.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org

Al respecto, resulta oportuno citar también el principio cuatro de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, pues al respecto indica:

“Principio cuatro.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego [...]”.



Por otra parte, debe señalarse que, por el uso excesivo de la fuerza física, resultaron lesionados los ciudadanos Marcelino Gallegos Jiménez, Viliulfo Adolfo Pascual y Pedro Ahitofel González López, quienes al momento de ser valorados por la perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, presentaban diversas lesiones de naturaleza activa (*evidencias 14 b, 14 d, y, 14 e*), por lo que, bajo este contexto, este Organismo protector de los derechos fundamentales, determina que en el presente caso fueron violentados los derechos humanos de dichas personas, al estar acreditadas las lesiones que les fueron provocadas, entendiéndose éstas conductas dentro de la cultura de los Derechos Humanos, como *cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o que deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de cualquier persona*; ello aun cuando el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, haya argumentado que en todo momento se había respetado la integridad física de los detenidos (*evidencia 13*), y respecto de lo cual, exhibió diversos certificados médicos que les fueron practicados por la médico adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal (*evidencia 13 c*), pues tales argumentos deben desestimarse, ya que las manifestaciones y placas fotográficas precitadas, así como el contenido de diversas notas periodísticas (*evidencias 1 y 6*), y primordialmente los certificados médicos practicados en la Procuraduría General de Justicia del Estado, permiten aseverar que los agraviados y otros manifestantes fueron agredidos por los elementos de la Policía Municipal. Es importante señalar que las lesiones inferidas a los agraviados Marcelino Gallegos Jiménez, Viliulfo Adolfo Pascual y Pedro Ahitofel González López, fueron de naturaleza activa, lo que quiere decir que le fueron provocadas.

Así pues, los elementos policiacos que efectuaron el desalojo y la detención de los manifestantes, al no procurar la seguridad de las personas, y aplicar con exceso la fuerza física, ejercitando una violencia innecesaria, muy probablemente incurrieron en la conducta delictiva establecida en el Código Penal del Estado de Oaxaca, en su artículo 208, fracción II que establece:

“Comete abuso de autoridad y otros delitos oficiales, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: [...] II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate. [...]”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



También queda de manifiesto que con la conducta desplegada, la autoridad responsable muy probablemente también incurrió en responsabilidad administrativa, de conformidad con el ordinal 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que al respecto establece:

“Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

[...] Fracción XXXV.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.”.

Además, muy probablemente también incurrieron en responsabilidad penal, pues el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su título octavo, capítulo II, que se refiere al abuso de autoridad y otros delitos oficiales, señala en las fracciones II, XI y XXXI del artículo 208 que:

“Artículo 208. [...] XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona; [...]

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local [...].

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org

C). En otro orden de ideas, este Organismo procede al estudio de la conducta desplegada por los elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en contra de diversos representantes de los medios de comunicación, dentro de los que se encontraban Alejandro Villafañe del diario “El Imparcial”; Esteban Marcial, del periódico “Noticias”, y Jorge Arturo Pérez Alfonso, del periódico “La Jornada”.



En ese sentido, los trabajadores de los medios informativos Felipe de Jesús Cruz Porras (*evidencia 2*) y Jorge Arturo Pérez Alfonso (*evidencia 10*), fueron coincidentes al señalar que al tener conocimiento del desalojo que se realizaba en las inmediaciones de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, como parte de su labor informativa, acudieron al lugar, y al documentar no sólo dichos informadores sino otros más, las agresiones hechas por los elementos de la Policía Municipal de dicha población en contra de los manifestantes, también fueron agredidos con toletes y gas lacrimógeno, a pesar de que se identificaron como representantes de los medios de comunicación, hechos que además quedaron documentados en diversas notas periodísticas (*evidencias 1 y 7*), así como en las placas fotográficas que obran en autos (*evidencias 2 y 6*), en una de las cuales se observa a elementos de la Policía Municipal empujando al quejoso Felipe de Jesús Cruz Porras.

Al respecto, debe decirse que, de acuerdo con la Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión involucra, por una parte, el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio y, por otra, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas. Ambos contextos deben ser garantizados simultáneamente para la concreción de esta libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho a expresarse libremente.

Así, los medios de comunicación social en ejercicio de la libertad de expresión, recogen y transmiten diversas informaciones y opiniones, de tal suerte que se constituyen en instrumentos primarios del ejercicio de la libertad de expresión, pero para que los medios de comunicación sean verdaderos instrumentos de la libertad de expresión, se requiere de algunas condiciones básicas: su apertura a todo individuo sin discriminación, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio sobre los mismos y la garantía de protección de los periodistas.

La protección e independencia de los periodistas es un motor para la circulación de las ideas e información en el ejercicio de la libertad de expresión a través de los medios de comunicación social; y una condición para la existencia de las sociedades democráticas, las cuales en la actualidad, deberían dar su justo valor y protección a la labor de los medios de comunicación social y a los periodistas en ejercicio de la libertad de expresión, pues sin una protección especial de los medios de

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



comunicación social y de los periodistas resultaría una sociedad condenada a la simulación del control del poder por la sociedad, sin opinión pública y con libertades aparentes.

Por otra parte, debe entenderse como un agravio contra los periodistas, la obstaculización, el impedimento, las injerencias, la presión o la coacción ilegítimos para el ejercicio libre de la libertad de expresión, lo cual constituye una violación a los derechos humanos; el objeto de los agravios contra periodistas es, por una parte, impedir el ejercicio de esta actividad y, por otra, que la sociedad no sea informada, como acontece en el caso que nos ocupa, en que, la represión por parte de los elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, tenía como objeto el impedir que los representantes de los medios de comunicación documentaran las agresiones citadas en el inciso B) de la presente resolución.

A mayor abundamiento, en sentido estricto, podemos definir los agravios a periodistas en el marco de los derechos humanos como, el daño a un periodista con motivo del ejercicio de la libertad de expresión (buscar, recibir, tratar y difundir ideas e informaciones) a través de un medio de comunicación social. Y, en sentido amplio, como el daño físico, psicológico, emocional, moral o patrimonial a un periodista con el objeto de impedirle el ejercicio de su actividad y que la sociedad no sea informada a través de un medio de comunicación social.

En ese sentido, el Estado debe poner todos los medios a su alcance para asegurar el libre y pleno ejercicio de la libertad de expresión de los periodistas informar a la sociedad, pues el agravio a periodistas viola derechos humanos fundamentales de éstos como personas, y también atenta contra esta actividad social y, en consecuencia, vulnera el interés legítimo de una sociedad democrática de estar informada.

Así pues, en el caso que nos ocupa, las agresiones de que fueron objeto los periodistas Alejandro Villafañe del diario "El Imparcial"; Esteban Marcial, del periódico "Noticias", Jorge Arturo Pérez Alfonso, del periódico "La Jornada", Felipe de Jesús Cruz Porras, del portal informativo www.oaxacahoy.com y de la revista "Proceso", entre otros, quedaron acreditadas con las declaraciones de estos últimos, así como con el contenido de las notas periodísticas descritas en el apartado de evidencias de la presente resolución y con las placas fotográficas que obran en autos del expediente que se resuelve; además, con las declaraciones de los quejosos José Luis Santiago Soriano, Teresa Bermúdez Alcaráz, y cuatro personas más que solicitaron la reserva de sus datos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



(evidencia 9), quienes fueron coincidentes en sus declaraciones. Por lo cual provocan la convicción suficiente para arribar a la conclusión de que los hechos ocurrieron en los términos manifestados. Cabe resaltar además que respecto a este punto en específico, la autoridad municipal fue omisa al rendir el informe que le fue solicitado, lo que en términos de lo dispuesto por la última parte del artículo 65 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, tiene el efecto de tener por ciertos los hechos por esta vía reclamados.

Por lo anterior, resulta evidente que los elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro Oaxaca, vulneraron en perjuicio de Alejandro Villafañe, Esteban Marcial, Jorge Arturo Pérez Alfonso, Felipe de Jesús Cruz Porras, y otros periodistas presentes al momento de ocurrir los hechos multicitados, los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone, en términos generales, que todo acto de molestia infligido a los particulares, por parte de los órganos del Estado, debe constar por escrito, ser expedido por autoridad competente y contener las disposiciones que funden y motiven la causa legal del procedimiento. Conforme a lo anterior, es menester que cualquier autoridad limite su actuación a aquello que le es autorizado por la norma jurídica, toda vez que los actos que no se apoyan en este principio carecen de sustento y se constituyen en arbitrarios.

Se acreditan además violaciones a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por uso excesivo de la fuerza. Lo anterior es así, pues se reitera que el ejercicio de la fuerza pública sólo puede considerarse legítimo si se observan los principios esenciales de la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad; legalidad, que se refiere a que los actos que realicen deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia, como la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad, que consiste en que deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; en tanto que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y la ponderación de bienes en cada caso concreto, circunstancias que en el caso que nos ocupa no se valoraron, pues como se ha señalado en reiteradas ocasiones, los periodistas únicamente se encontraban en el lugar documentando el desalojo, sin que ello causara un agravio o afectación a la labor desarrollada por los policías

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



municipales, quienes al verse sorprendidos haciendo uso excesivo de la fuerza pública, pretendieron limitar la labor de los representantes de los medios de comunicación, agrediéndolos físicamente, hechos violatorios que además acreditan violación de los derechos humanos a la libertad de expresión, a la información.

En efecto, el derecho a la libertad de expresión e información comprende la libertad de buscar, recibir, investigar y difundir información e ideas de toda índole, a través de cualquier medio, el cual no puede ser restringido sino por las causas previstas previamente en la ley.

En ese sentido, en el artículo 6, incisos b) y c), de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, se dispone que toda persona tiene derecho, individualmente y con otras, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, así como a formarse y mantener una opinión al respecto, y señalar a la atención del público esas cuestiones, por conducto de esos medios y de otros adecuados.

En el caso concreto se contravino lo dispuesto en los artículos 7, 9.1, 10.1 y 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 2 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión; 4, 6, tercer párrafo y 7, segundo párrafo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Numerales en los que, en lo sustancial, se establece que el derecho a la libertad de expresión será garantizado por el Estado, el cual no podrá establecer la previa censura; asimismo, que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en derecho, prerrogativa de los individuos frente a los actos arbitrarios de la autoridad, exigiéndose a ésta que, al inferir un acto de molestia tendrá que sujetarse a lo que prescriba la ley aplicable; asimismo, que todo individuo tiene derecho a la seguridad personal y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino que debe respetarse su integridad física, psíquica, así como moral, en tanto que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley puede infligir, instigar o tolerar actos que los implique, ni invocar circunstancias especiales como justificación para los mismos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



Por lo anteriormente expuesto, elementos de la Policía Municipal de dicha localidad involucrados en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación vulneraron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad de expresión e información, violación al trato digno, a la integridad y seguridad personal en agravio de Alejandro Villafañe, Esteban Marcial, Jorge Arturo Pérez Alfonso, Felipe de Jesús Cruz Porras, y otros periodistas. Igualmente, omitieron acatar sus responsabilidades y limitaciones relativas al trato digno de las personas, ya que como autoridades tienen el deber de conducirse con estricto apego a derecho, al hacer cumplir la ley, como se establece en el artículo 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Con base en lo hasta lo aquí analizado, resulta claro que, con su conducta, los elementos de la Policía Municipal de dicha localidad involucrados en los hechos descritos, muy probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa en términos del precitado artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

De igual manera, probablemente incurrieron en una conducta delictiva, en términos de lo preceptuado por el Código Penal del Estado de Oaxaca, que en su artículo 208, fracciones XI y XXXI, que establecen:

“Comete abuso de autoridad y otros delitos oficiales, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: [...]

XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona; [...]

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local; [...].”

Por otro lado, la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en su artículo 71, señala que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 126 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado con sustento en el artículo Sexto Transitorio de la Ley que rige a esta Defensoría, al referir que al determinarse que han existido violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y extendiéndose más allá, del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado establecido en el párrafo 36, de la sentencia del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, emitida en el caso El Amparo vs. Venezuela (reparaciones y costas), que el daño moral infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimente un sufrimiento moral, y que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión. Circunstancia que se actualiza en el presente caso, por lo que el daño causado a los agraviados debe ser reparado, al resultar responsable de las acciones cometidas por sus agentes, que en el caso concreto resultan ser elementos de la Policía Municipal dependientes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, que cometieron las conductas ya analizadas en la presente resolución.

Cabe también mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en sus artículos 1, numeral uno, y 63, numeral uno, disponen de manera textual:

“Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción [...]”.

“Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De igual manera, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad contempla, en su capítulo III, el derecho a obtener reparación, señalando en el principio 36 lo siguiente: *“Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el deber de dirigirse contra el autor”.*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: *“La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”*; el principio 22 establece como medida reparadora del daño causado: *“**Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades**”*; y finalmente, el **principio 23** contempla las **garantías de no repetición**, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

V. Colaboración.

Ahora bien, en virtud de las violaciones a derechos humanos que fueron analizadas en los incisos A) y B) del punto segundo, apartado IV de esta resolución, es procedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, solicitar la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, para que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que inicie averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca que intervinieron en los hechos materia de la presente resolución; se realicen las diligencias que resulten pertinentes y se determine la indagatoria dentro del término legal establecido para ello.

Finalmente, en atención a lo expuesto en el presente documento, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano **Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca**, las siguientes:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org

VI. Recomendaciones.



Primera. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de esa corporación que intervinieron en los hechos analizados en la presente resolución, y de ser procedente, se les impongan las sanciones que resulten aplicables.

Segunda. Exhorte a los elementos de la Policía Municipal que se vieron involucrados en los hechos materia de la presente resolución, a fin de que en lo subsecuente ciñan su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, y primordialmente, a efecto de que apliquen métodos distintos al uso de la fuerza pública que les permitan llevar a cabo sus funciones.

Tercera. Se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que los elementos de la Policía Municipal del Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que resulte estrictamente necesario, evitando el abuso de poder a través de prácticas como los tratos crueles o degradantes contra las personas con las que tengan trato por motivo de esas tareas, preponderando siempre la racionalidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza.

Cuarta. Implemente las acciones y mecanismos necesarios tendientes a que los servidores públicos de ese Ayuntamiento, garanticen la libertad de expresión y el libre ejercicio de la labor periodística, y se abstengan de obstaculizar, impedir, injerir, presionar o coaccionar el ejercicio de tales derechos.

Quinta. Como una forma para reparar el daño moral de que fueron objeto los agraviados, de manera inmediata realice una disculpa pública a éstos, por los hechos en los que incurrieron los elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Centro, Oaxaca y que fueron analizados en la presente resolución.

Sexta. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que, con base en los lineamientos establecidos en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, se implementen los protocolos correspondientes de aplicación en dicho municipio, a fin de atender contingencias como la documentada en el presente caso. Asimismo, se adopten mecanismos para el seguimiento y evaluación de la capacitación y

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



sensibilización en materia de derechos humanos de los servidores públicos que realizan tareas de seguridad pública en el municipio.

Séptima. En un plazo no mayor de sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se imparta un curso dirigido a los elementos de la Policía Municipal de ese Ayuntamiento, respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, así como en materia de derechos humanos, a fin de prevenir violaciones a los derechos a la libertad, seguridad e integridad personal.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Defensoría dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado con sustento en el artículo Sexto Transitorio de la Ley que rige a este Organismo protector.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 121 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, quien actúa con el Maestro Juan Rodríguez Ramos, Visitador General de este Organismo.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org